



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320210001421.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 206/2021. Negociado: EF

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Letrado/a: MIGUEL RINCON YUSTE

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 39/2025

En Málaga, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 206/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada y asistida por el Abogado Sr. Rincón Yuste contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora Sra. Vargas Torres y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga en materia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el



día 27 de diciembre de 2.018 que le provocaron lesiones ocasionadas por caída en la vía pública y que dio origen al expediente administrativo nº 20/2020, dictándose posteriormente y con fecha 3 de marzo de 2.023 resolución por el Ayuntamiento de Málaga desestimando expresamente la mencionada reclamación por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal y formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la práctica de la prueba admitida y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente procedimiento se recurre la desestimación de la reclamación presentada por la recurrente el 15 de enero de 2.020. En consecuencia, la parte actora presenta demanda por la que solicita se anule la resolución recurrida y se condene a la Administración demandada a abonarle la cantidad indemnizatoria reclamada ascendente a la suma de 15.802,78 euros, todo ello en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

Alega en apoyo de tal pretensión los siguientes hechos: el día 27 de diciembre de 2018, a las 14:45 horas, la recurrente sufrió un accidente cuando transitaba a pie por la acera, y a la altura de la esquina de la C/. Juan de Rihuerga con C/. Max Aub, de la localidad de Málaga-29010, por lo cual, irremediablemente, cayó al suelo, debido al mal estado de la acera, ya que no se encontraba debidamente enlosada, con adoquines levantados que no garantizaban la seguridad de los viandantes, sin que el desperfecto fuera tan “evidente” que una diligencia normal de la actora hubiera podido evitar el daño y como consecuencia de ello, tropezó con los mismos, cayendo al pavimento de forma inevitable y precipitada, sufriendo daños en codo, hombro y brazo derecho, así como en pierna derecha, por los que ha estado incapacitada para su trabajo y cualquier actividad por 151 días y ocasionándole secuelas consistentes en codo doloroso, limitación de la extensión del codo, hombro doloroso derecho y perjuicio estético ligero que valora en 7 puntos añadiendo a su reclamación el 10% de la cantidad resultante por perjuicio personal por pérdida de calidad de vida por secuelas y reclamando por ello la cantidad apuntada al entender que el Ayuntamiento de Málaga es responsable como titular de dicho suelo, y garante del estado y mantenimiento de las aceras y calzadas de la localidad.

SEGUNDO.- La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alegó en el acto del juicio en resumen que no se constata la relación de causalidad exigida en el presente supuesto pues no puede concluirse que la caída obedeciera al estado de la acera, ya que el desperfecto que se aprecia en las fotografías es un



leve desnivel de unos dos centímetros por resquebrajamiento de varias losas en una zona de acera amplia que cuenta con un ancho de 3,90 m. aproximadamente, siendo además que el siniestro tuvo lugar con luz diurna y, subsidiariamente, entiende que la cuantía reclamada no resulta suficientemente justificada.

En la misma línea argumental la representación de la entidad codemandada se adhirió a los argumentos esgrimidos por la representación de la Administración demandada para oponerse a la pretensión actora incidiendo en la falta de prueba de los días que tuvo que invertir en su curación la recurrente, en las secuelas y en la pérdida de la calidad de vida por la que reclama la actora.

TERCERO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 cuyo criterio se mantiene en la jurisprudencia actual, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o



futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy Ley 39/2.015) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

CUARTO.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal y como se ha señalado en el fundamento de



derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

QUINTO.- Trasladando las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, y a la vista de lo actuado en el expediente administrativo remitido en su día por la Administración demandada, ha de desestimarse la pretensión indemnizatoria que se ejercita en este procedimiento sobre la base de las siguientes consideraciones:

Aun cuando resulta acreditado que la caída se produjo en el lugar que relata la demanda, es a la parte actora la que le corresponde probar que el mal estado del pavimento fue la causa eficiente del accidente objeto de litigio. Por ello se debe examinar, a fin de concretar la posible relación de causalidad entre la lesión padecida por la parte recurrente y el funcionamiento del servicio público titularidad de la Administración municipal, si los desperfectos en la vía puede considerarse suficiente para que sean



atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo de la recurrente.

Pues bien, examinando las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, el informe del técnico municipal del Servicio de Gestión de Recalificación patrimonial que obra al folio 37 del expediente administrativo y la prueba testifical que aparece en el expediente administrativo, se puede observar que la caída se produjo en una calle con acerado bien conservado y pavimentado y amplio y que presenta como desperfecto varias losetas resquebrajadas que conllevan un levantamiento inferior a dos centímetros, causado posiblemente por el asentamiento del terreno, siendo dicha irregularidad visible a simple vista y más a la hora de la caída al ser pleno día, lo que convierten a la deficiencia del pavimento dadas las circunstancias concurrentes en visible y salvable con un mínimo de atención y diligencia sin que pueda afirmarse que el pavimento mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable, constituyendo una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa. Las fotografías aportadas ponen de manifiesto que la vía presentaba un estado de conservación que puede ser calificado como normal en una población con el deterioro normal por el uso continuado. Es este sentido, añadir que no existe un desperfecto difícil de apreciar, ni de tal entidad que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal; por lo que tan pequeño desperfecto en comparación con la anchura de la vía, como se aprecia, es una circunstancia más que previsible para cualquier viandante.

Por lo expuesto, así como por las fotografías aportadas por la propia actora, se puede deducir que el desperfecto existente en el pavimento no puede considerarse suficiente para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo, ya que en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. En casos como



el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de un impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se pudo producir al tropezar, pero lo que no puede admitirse es que existiera un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta que existía suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma, de tal forma que dicho obstáculo debe ser sorteable y evitable por cualquier peatón que transite con una mínima diligencia.

En consecuencia, se puede concluir que el referido obstáculo no se considera, por lo tanto, relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los desperfectos existentes para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como veiene diciendo el Tribunal Supremo desde las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002.

Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen



de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril. Elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 600 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 300 euros en favor de cada una de las dos partes personadas como demandadas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por el Abogado Sr. Rincón Yuste contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se





imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 600 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

